

CIRCULAR 3/2016 de 21 de abril sobre Guía de criterios orientadores en materia de tasación de costas en la jurisdicción civil.

Expediente Gubernativo número 42/16

AUTORIDAD	Ilmo. Sr. Secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia
ASUNTO	Proyectos TSJR Murcia.-
DESTINATARIOS	Letrados de la Administración de Justicia del orden civil de todos los órganos de dicha jurisdicción. A título informativo, resto de operadores jurídicos.
JUSTIFICACIÓN	Mejora de la respuesta en la unificación de criterios en la tramitación de las tasaciones de costas en el ámbito civil de los órganos del TSJMU elaborando una guía que pueda servir de orientación ofreciendo una solución consensuada entre los distintos operadores jurídicos en evitación de la litigiosidad en la interpretación de los casos más controvertidos en que suele ser frecuente la misma en aras a optimizar la seguridad jurídica en la respuesta. Ello en evitación de impugnaciones, recursos y trámites dilatorios en la tramitación de las piezas de tasación de costas.
CONTENIDO	Recopilación de buenas prácticas en tres áreas: <ul style="list-style-type: none"> a) Teoría de la condena en costas y cuantificación del procedimiento, abordando las más recientes reformas procesales y la jurisprudencia emanada desde el Tribunal supremo. b) Identificación de buenas prácticas procesales, organizativas y orientadoras que optimicen la tramitación de los procedimientos, analizando doctrinal y jurisprudencialmente los supuestos concretos en los que se generan diversas opciones resolutivas, constatando el criterio mayoritario. c) Mejora de la calidad de la previsibilidad de la respuesta en casos puntuales consensuando, respecto al Arancel de Procuradores, propuestas uniformes en la aplicación de los artículos del mismo que mayor controversia procesal generan.
DOCUMENTACIÓN	Se anexan los manuales respectivos, aprobados en Sala de Gobierno de 12/04/2016.

INTEGRANTES y DOCUMENTACIÓN	<p>Integrantes del grupo de trabajo:</p> <p><i>Elaborado por el grupo de trabajo coordinado por Dña. María de las Huertas Barnés Sánchez, Letrado de la Administración de Justicia, y compuesto por:</i></p> <ul style="list-style-type: none">- <i>Dña. María Teresa Rizo Jiménez, Magistrada-Juez.</i>- <i>Dña. María del Mar Garcerán Donate, Letrado de la Administración de Justicia.</i>- <i>Dña. Beatriz Fenoll Verdú, Letrado de la Administración de Justicia.</i>- <i>D. Javier Cabezudo Vidal, Abogado.</i>- <i>D. Juan García García, Abogado.</i>- <i>D. Diego García Mortensen, Procurador de los Tribunales.</i>- <i>Dña. Esther López Cambroner, Procurador de los Tribunales.</i> <p><i>Documentación: se anexa la guía .</i></p> <p>.</p>
ENTRADA EN VIGOR	Al día siguiente de su publicación en el Portal de la Administración de Justicia

En Murcia a 21 de abril de 2016

Fdo. Francisco J. García Rivas
Secretario de Gobierno
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

ANEXOS

INDICE

- 1. PREÁMBULO.**
- 2. REGULACIÓN.**
- 3. TEORÍA DE LA CONDENA EN COSTAS.**
- 4. CUANTÍA DEL PROCEDIMIENTO. CRITERIOS DE PONDERACIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO.**
- 5. SUPUESTOS CONTENCIOSOS.**
 - a. ART. 14.2 LEC
 - b. ART. 32.5 LEC
 - c. ART. 243 LEC
 - d. AER. 254 LEC
 - e. ART. 255 LEC
 - f. ART 394.5 LEC
 - g. ART. 531 LEC
 - h. ART. 556 Y SS LEC
 - i. ART. 575.1 BIS LEC
 - j. ART. 721 LEC
 - k. PLURALIDAD DE PARTES 1.
 - l. PLURALIDAD DE PARTES 2.
 - m. TESTIGO/PERITO.
 - n. IRPF
- 6. ARANCEL DE PROCURADORES.**
 - a. ART 5.1
 - b. ART 9 Y 10
 - c. ART. 24.2 Y 83
 - d. ART. 26.3
 - e. ART. 85

Proyecto num. 403/201, Guía de criterios orientadores en materia de Tasación de Costas en la jurisdicción civil del TSJ de Murcia.

1. PREÁMBULO.

La elaboración de la presente guía de criterios orientadores para la Tasación de Costas del TSJ de Murcia, por parte de un grupo de trabajo mixto, integrado por diferentes operadores jurídicos directamente afectados, se encuadra dentro de uno de los cuatro enfoques o líneas de actuación definidos como prioritarios en la Agenda Estratégica del TSJMU, como es la promoción de la seguridad jurídica y la previsibilidad de la respuesta judicial (junto con el de justicia abierta y transparente; justicia orientada a la sociedad, profesionales y usuarios, y justicia innovadora).

La seguridad jurídica aparece estrechamente unida a la previsibilidad de las decisiones de los poderes públicos, y principalmente de los órganos jurisdiccionales, de ahí que la previsibilidad en la respuesta, como uno de los objetivos de este TSJ, venga a atender las demandas que desde hace mucho se presentan por parte del propio justiciable y principalmente de los distintos colectivos profesionales que intervienen en el proceso.

El grupo de trabajo, designado por el Ilmo Sr. Secretario de Gobierno del TSJ de Murcia, D. Francisco José García Rivas y que se compone por un Magistrado, tres Letrados de la Administración de Justicia (en adelante LAJ), dos miembros del Iltre. Colegio de Abogados de Murcia y dos miembros del Iltre. Colegio de Procuradores de los Tribunales de Murcia, ha tenido por objeto realizar, en el plazo aproximado de 3 meses, un estudio global y conjunto (desde la riqueza que las diferentes perspectivas que cada posición procesal y jurídica otorga), de alguna de las distintas posturas existentes entre los órganos judiciales y que, de ordinario, se resuelven con criterios contradictorios, en materia exclusivamente de tasación de costas, y más concretamente, en el orden jurisdiccional civil, y elaborar sucintamente, una guía orientadora de lo que se consideran, y se han consensuado, tras el oportuno debate, como buenas prácticas en materia de tasación de costas civil, respecto de los supuestos controvertidos que se contienen.

La finalidad del presente trabajo es la configuración de una esquemática y sucinta guía orientadora de lo que se consensúan como de buenas prácticas en aquellas cuestiones prácticas, en materia de tasación de costas civil, que se dan con mayor frecuencia.

Para ello se ha realizado una intensa labor de búsqueda de la doctrina jurisprudencial existente en esa materia concreta, tratando de circunscribirse a la procedente de la Audiencia Provincial (AP) de Murcia, otras Audiencias cercanas y, finalmente, en la medida que se haya pronunciado al respecto, del Tribunal Supremo (TS), para intentar ofrecer criterios uniformes en la resolución de los referidos criterios contradictorios.

Lo ambicioso de este proyecto queda de manifiesto por el solo hecho de anunciar que el trabajo que ahora se inicia, con la elaboración de esta limitada guía de buenas prácticas, requiere, en opinión unánime de los integrantes del grupo, la creación de una comisión de seguimiento, que permita una ampliación de los supuestos controvertidos objeto de estudio y revisión, así como adaptación de los que ya se han consensuado.

La disparidad de criterios existente tiene su origen, de un lado, en que los Letrados de la Administración de Justicia a la hora de practicar la tasación de costas están ejercitando una competencia o materia que responde al plano puramente procesal, y que por ello gozan de autonomía en el desempeño profesional dentro del marco del proceso, y de otro, en la diversidad existente entre las minutas de honorarios y aranceles de procurador que se presentan en los distintos órganos jurisdiccionales, a pesar de referirse a supuestos de hecho o realización de actuaciones procesales similares, todo ello como presupuesto previo para la práctica de la tasación, y que se elaboran dentro del marco de la libre competencia establecida por las distintas normas estatales, autonómicas, en su caso y exigencias comunitarias en esa materia.

Esta guía orientadora y recopilatoria de los principales criterios seguidos por los distintos órganos jurisdiccionales del orden civil del ámbito de este TSJ de Murcia, en materia de tasación de costas, pretende, de un lado, servir de apoyo a los LAJ en el desempeño de sus competencias procesales, y de otro como orientación a los profesionales que podrán elaborar sus minutas de honorarios y aranceles concedores de cual es el criterio mayoritario seguido, o en su caso incluso informar y asesorar, con mayor certeza y seguridad, a sus clientes de cuales podrán ser los efectos económicos a soportar en caso de condena en costas y las consecuencias derivadas de su imposición.

No cabe duda de que también los Colegios Profesionales pueden verse favorecidos, a la hora de elaborar los preceptivos informes, por el conocimiento de los criterios consensuados en la guía contenidos, dada la relevancia que dichos organismos tienen en los incidentes de impugnación de tasación de costas.

Conviene recordar que conforme a lo dispuesto en el art. 242.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC), la práctica de la tasación de costas por parte del LAJ tiene carácter subsidiario, pues procede la realización esta actuación dentro del margen del proceso, siempre y cuando la satisfacción o cuantificación de las mismas no se haya verificado por las partes extraprocésalmente, considerándose por el grupo de trabajo como muy aconsejable.

2. REGULACIÓN.

El proceso civil comporta para los litigantes una serie de desembolsos económicos que conocemos bajo los conceptos de Gastos y Costas Procesales, definidos y delimitados en el artículo 241 de la vigente LEC, y que deben sufragar quienes acuden al mismo y “a medida que se vayan produciendo”, con la sola excepción de aquellos que acrediten insuficiencia de recursos para litigar, cuya exención viene impuesta por el mandato constitucional consagrado en el artículo 119 de la Constitución Española (CE), y que ha dado lugar a la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita (AJG), y su correspondiente Reglamento.

Teniendo presente que han sido varias las reformas procesales operadas y que han afectado a la regulación en materia de costas procesales, seguidamente se hará referencia a algunas precisiones que se consideran trascendentes a efectos de la práctica de la tasación de costas:

- Ley 4/2011, de 24 de marzo, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para facilitar la aplicación en España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía. La misma eleva la cuantía a partir de la cual es preceptiva la asistencia de procesionales en la representación y defensa (de 900 euros a 2000 euros).

Ello supone que procederá la tasación de costas en asuntos de cuantía superior a 900 euros (aunque inferior a 2000 euros), si la demanda ha sido presentada con anterioridad 14/04/11 (fecha de entrada en vigor de la Ley arriba descrita y que incrementa la cuantía), por ser preceptiva su asistencia en el momento iniciador.

En los procedimientos iniciados a partir de 15/04/11, sólo habrán de tasarse costas, como regla general (sin perjuicio de particularidades que puedan resultar de aplicación y previstas en la ley procesal) cuando la cuantía de los mismos sea superior a 2000 euros, por no se preceptiva su intervención en cuantías inferiores.

- R.D.-ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita. Las demandas presentadas a partir de 24 febrero 2013, fecha de entrada en vigor, la denominada tasa judicial o modelo 696 ha de ser incluida en las tasaciones de costas como suplido, toda vez se constituye como presupuesto de procedibilidad procesal.

- Respecto de la reforma operada por la Ley 42/15, de 5 de octubre, resultan de interés:

- La reforma operada por esta Ley en sede de jura de cuentas de abogado y procurador (art. 34 y 35 LEC), no deja lugar a dudas en su redacción, con lo que no será preceptiva asistencia letrada ni representación de procurador para la incoación de este proceso sumario, con independencia de la cuantía, lo que puesto en relación con el art. 539 de la LEC, determina que tampoco será preceptiva la asistencia de los profesionales indicados en sede de ejecución (por tratarse de ejecución de resoluciones dictadas en procesos en que tampoco lo fue), y ello aunque la cuantía fuera superior a 2000 euros, dado que como única excepción, se contiene la referencia expresa al monitorio.
- Se incluye tasa judicial dentro del concepto costa o gasto procesal de forma expresa ordinal 7^a dentro del art. 241 de la LEC, luego las demandas iniciadores o hechos imponible que devenguen tasa, tras su entrada en vigor (6 de octubre) deberán incluirse en la practica de la tasación de costas como suplico. Respecto a los hechos imponible de fecha anterior, habrá de estarse a lo dispuesto anteriormente sobre el R.D.-ley 3/2013, de 22 de febrero.
- Se resuelve y plasma en la propia ley, con asunción del criterio mayoritario adoptado por la doctrina jurisprudencial menor, la cuestión controvertida en torno al IVA y su incardinación o no dentro del límite del tercio (art. 394 LEC), pues de la redacción del art. 243.2 de la LEC, se desprende que *“en las tasaciones de costas, los honorarios de abogado y derechos de procurador incluirán el Impuesto sobre el Valor Añadido de conformidad con lo dispuesto en*

la ley que lo regula. No se computará el importe de dicho impuesto a los efectos del apartado 3 del artículo 394”.

- Así mismo, tras la redacción dada a la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, cuando el condenado sea titular del derecho de asistencia jurídica gratuita, en cuyo supuesto sólo estará obligado pagar las costas causadas en defensa de la parte contraria, *“si dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso viniere a mejor fortuna, quedando mientras tanto interrumpida la prescripción del artículo 1.967 del Código Civil.”*, es decir, que si bien es procedente interesar y realizar la tasación de costas, lo que no procede es seguidamente la ejecución de las costas al beneficiario de justicia gratuita.

Téngase en cuenta que cuando se presenten demandas de ejecución de título judicial consistente del decreto de aprobación de las costas, será complicado para el órgano judicial conocer el carácter de beneficiario o no de la AJG del condenado y ahora ejecutado, y si se dan o no los requisitos de mejor fortuna, razón por la cual frente al despacho de ejecución habrá de ser el condenado quien en su caso lo haga saber.

- La Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, debe ser tenida también en consideración, y por ende distinguirse entre las demandas de conciliación presentadas antes y después de su entrada en vigor.

De conformidad a la nueva regulación, art. 141.3, no es preceptiva la intervención de abogado y procurador, siendo que ya no se contiene un pronunciamiento en costas, como la anterior Ley de 1881 (cuyo art. 469, en caso de no comparecer el demandado sin justa causa, preveía su imposición, si bien, han sido muy excepcionales los supuestos donde se ha solicitado su tasación), de forma que, por aplicación de la teoría general de la condena en costas, no procede su tasación (se sustituye tal pronunciamiento por la posibilidad de reclamar indemnización).

3. TEORÍA DE LA CONDENA EN COSTAS.

La teoría general de la condena en costas, que se regula en los artículos 241 a 246 y 394 a 398 de la LEC, implica que como primer presupuesto para la práctica de la Tasación de Costas, la condena en costas es esencial, ya sea por vía legal (la LEC establece supuestos en que habrán de imponerse las

mismas) o judicial (el Juez las impone, normalmente atendiendo al criterio objetivo del vencimiento o al subjetivo de la mala fe).

Los requisitos que se configuran como condición esencial de esta teoría y cuyo examen previo ha de verificarse por el Letrado de la Administración de Justicia, son los que seguidamente se relacionan:

1. La resolución judicial o procesal con expresa imposición de costas ha de ser firme.
 - a. Esto supone estar muy atentos a la redacción de las sentencias, autos y decretos, pues en ocasiones dichas resoluciones pueden contener errores (indican como parte favorecida a la que no lo es) u omisiones en relación a la condena en costas, siendo que la parte que debería haber tenido un pronunciamiento en costas a favor y no lo tiene, debe ponerlo de manifiesto vía artículo 214 y 215 de la LEC, pues de no hacerlo, habría de denegarse la práctica de la tasación de costas por no cumplirse el requisito esencial de expresa imposición.
2. La tasación de costas ha de practicarse por el Letrado de la Administración de Justicia competente.
 - a. Entiéndase competencia objetiva y funcional (pues el procedimiento ha de estar físicamente en el órgano para poder ser examinado por el LAJ), lo que implica, de forma indubitada:
 - i. Que las costas de la fase de apelación han de ser tasadas por el LAJ del órgano/sala que conoció del recurso.
 - ii. Que declarado el concurso de la demandada (persona jurídica), de conformidad a lo establecido en el artículo 50 y 51 de la LC, el juzgado de instancia carece de competencia objetiva, debiendo todas las cuestiones que se susciten en materia de reconocimiento de créditos ser tramitadas y resueltas, en cualquier caso a través del incidente concursal, conforme indica el 86.1 in fine de la LC.
3. Debe ser preceptiva la intervención de Letrado y Procurador (cuantía superior a 2000 euros), salvo determinadas excepciones en las que no siendo preceptiva la ley permite que en caso de condena en costas puedan ser reclamadas (art. 32. 5 de la LEC).
4. Deben presentarse los justificantes de haber satisfecho las cantidades cuyo reembolso se reclama del 241.2 de la LEC (no es aplicable a los honorarios de los Abogados y de los Procuradores, a los que se refieren

los apartados 3, 4 y 5 del mismo artículo, y cuya justificación proviene de su intervención en el pleito, acreditada a través de las propias actuaciones, sino a los gastos conocidos con la denominación de "suplidos", a los que sí afecta el régimen establecido en el apartado 2 del artículo 242 de la Ley procesal civil).

4. CUANTÍA DEL PROCEDIMIENTO. CRITERIOS PONDERACIÓN TRIBUNAL SUPREMO.

Se dedica un especial apartado a la misma porque por tradición jurídica y procesal ha venido siendo el criterio o parámetro por excelencia tomado como base para la presentación de las minutas de honorarios de los Letrados, la cuenta de derechos y suplidos de los procuradores y en definitiva para la práctica de la tasación de costas por parte de los LAJ.

Aunque más reciente jurisprudencia del TS nos indica que dicho criterio, el de la cuantía, ha de ponerse en relación con demás circunstancias del pleito a la hora de practicar la TC, y ha de realizarse una ponderación conforme a varios parámetros, que seguidamente son objeto de explicación, indicando la no vinculación a la misma por parte de los LAJ, sigue siendo un criterio muy importante, de ahí que se hagan una serie de precisiones a la misma en materia de supuestos contenciosos (art. 254 y 255 LEC).

En primer lugar, toda demanda debe contener expresamente la cuantía y en caso de omisión el LAJ ha de realizar requerimiento por entender que se trata de defecto subsanable (art. 253 LEC).

Cuando la cuantía tomada como base se entienda no adecuada por la parte se habrá de articular la impugnación por el trámite de los indebido para procurador y excesivos para el Letrado (Auto de la AP Murcia, sección 4, de fecha 24/03/11).

En lo que respecta al los parámetros que han de acompañar al criterio de la cuantía, el Auto del TS de fecha 03/05/11, señala la necesidad de que *“la minuta incluida en la tasación sea razonable dentro de los parámetros de la profesión y no solo calculada de acuerdo con criterios de cuantía, sino adecuada a las circunstancias concurrentes en el pleito, el grado de complejidad del asunto, la fase del proceso en que nos encontramos, los motivos del recurso, el contenido del escrito de impugnación del mismo, la intervención de otros profesionales en la misma posición procesal y las minutas por ellos presentadas a efectos de su inclusión en la tasación de costas, sin que, para la fijación de esa media razonable que debe incluirse en la tasación de costas, resulte vinculante el preceptivo informe del*

Colegio de Abogados”. Hace especial consideración al “*esfuerzo de dedicación y estudio exigido por las circunstancias concurrentes, el valor económico de las pretensiones ejercitadas en el pleito, la complejidad y trascendencia de los temas suscitados en esta fase del procedimiento, las Normas Orientadoras del Colegio de Abogados, y el escrito de alegaciones*”.

Los criterios que establece el Tribunal Supremo en éste y sus numerosos autos de referencia (siguiendo en extracto el trabajo contenido en el artículo publicado Diario La Ley, N° 8100, Sección Doctrina, 7 Jun. 2013, Año XXXIV, Editorial LA LEY), y que en relación a la tasación de costas que se opera en la primera instancia del proceso civil, pueden sintetizarse en los siguientes:

- a) Circunstancias concurrentes en el pleito
- b) Esfuerzo, dedicación y estudio exigido por las circunstancias concurrentes
- c) Grado de complejidad del asunto
- d) Valor económico de las pretensiones ejercitadas en el pleito
- e) Complejidad y trascendencia de los temas suscitados
- f) Los escritos de alegaciones
- g) La cuantía del pleito
- h) Las normas orientadoras del Colegio de Abogados

Lo anterior implica una actividad más profunda por parte del LAJ, que busca una debida adecuación, integrada de un alto componente valorativo (no estrictamente tasadora conforme a parámetros objetivos puros), deudora de una adecuada interpretación de conceptos indeterminados y de una debida apreciación y adecuación al caso en concreto.

Esta nueva dimensión de la tasación de costas, caracterizada por tomar en consideración parámetros que consisten en conceptos indeterminados y de aparente interpretación volátil como “circunstancias concurrentes”, “complejidad del asunto”, “esfuerzo, dedicación y estudio”, “complejidad y trascendencia”, entre otros, parece dejar al LAJ responsable de la tasación (y a las propias partes procesales) sumido en una cierta incertidumbre.

Los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y adecuación, aplicados al caso concreto, han de ser la base de toda decisión, a la hora de realizar la valoración de los conceptos o parámetros arriba descritos y dotarles de contenido económico.

Del examen de la jurisprudencia comunitaria pueden extractarse de forma meramente enunciativa, de cara a orientar y facilitar su concreción, cuales son los elementos a tomar en consideración a la hora de realizar la valoración sobre el parámetro de “trabajo desarrollado” y que son lo que seguidamente se enuncian:

1. Componente objetivo cuantitativo: Número de escritos presentados. Número de páginas de cada uno de los escritos. Número de horas alegadas como necesarias para el estudio y ejecución de la defensa jurídica. Tarifa alegada de euros/hora de trabajo.
2. Análisis jurídico realizado: Exhaustividad del análisis. Actuación en la vista.
3. Abogados intervinientes: Especialización y número en defensa de una misma parte.
4. Conocimiento previo del asunto litigioso.
5. Otros gastos.

En cualquier caso, habrá de estarse al examen de cada supuesto en concreto, y en ningún caso la enunciación arriba contenida lo es por orden de relevancia de parámetros sino de claridad en la exposición.

5. SUPUESTOS CONCRETOS.

Simplemente indicar que la presentación de los siguientes supuestos contenciosos en materia de tasación de costas se ha intentado hacer, para mayor facilidad de localización y consulta, en orden sistemático de aparición en la LEC.

ART. 14.2 LEC	
DESCRIPCIÓN	<p>Tasación de costas procesales de la condena a favor del tercero interviniente.</p> <p>Art. 14.2 5ª de la LEC (en materia de intervención provocada): “Caso de que en la sentencia resultase absuelto el tercero, las costas se podrán imponer a quien solicitó su intervención con arreglo a los criterios generales del art. 394”.</p>
ALTERNATIVAS/CRITERIOS CONTRADICTORIOS EXISTENTES	<p>En gran parte de los casos de intervención provocada (en especial, la prevista en la Disposición Adicional 7ª de la Ley de Ordenación de la Edificación) e incluso voluntaria, surgen dudas sobre los parámetros a tener en cuenta a la hora de tasar las</p>

	<p>costas a favor del tercer interviniente, en concreto, la cuantía o interés económico que debe ser la base para la minutación de honorarios de Letrado o derechos de Procurador.</p>
TS/AP MURCIA	<p>El Pleno del Tribunal Supremo en SS. de fecha 20/12/11, 25/01/12 y 26/09/12, ha sentado como doctrina (para los casos de intervención, provocada o voluntaria) que <i>“el tercero cuya intervención haya sido acordada sólo adquiere la cualidad de parte demandada si el demandante decide dirigir la demanda frente al tercero”</i>. Si no se dirige pretensión expresa frente al tercero, <i>“éste no será parte demandada y la sentencia que se dicte no podrá contener un pronunciamiento condenatorio ni absolutorio del tercero”</i>.</p> <p>La Sentencia del TS de fecha 27/12/13 resuelve que <i>“si el demandante decide ampliar la demanda frente al tercero interviniente, a partir de entonces, el pronunciamiento sobre las costas se sujetará al criterio del vencimiento conforme a lo previsto en el art. 394 de la LEC con la particularidad de que la absolución del tercero interviniente permitirá la imposición de costas a quien solicitó la intervención, conforme al ordinal 5º del art. 14.2 de la LEC”</i>. Pero si el demandante no decide dirigir la demanda frente al tercero <i>“la sentencia no podrá condenarlo ni absolverlo y, consiguientemente, no podría haber condena en costas derivada de este pronunciamiento a favor o en contra del demandante”</i> si bien estima (ratificando lo resuelto en STS de 25 de Noviembre de 2013) que si la</p>

	<p><i>llamada al proceso resultaba injustificada (dependiendo de que el pronunciamiento de la sentencia le sea oponible a dicho tercero), resultaría posible, con la legítima finalidad de que el tercero no tenga que soportar estos gastos, la condena en costas procesales a la parte demandada que indebidamente lo llamó al pleito”.</i></p>
<p>CRITERIO CONSENSUADO</p>	<p>Si el demandante ha dirigido pretensión frente al tercero interviniente ampliando la demanda frente al mismo y hay condena en costas a favor de éste último, la cuantía a tener en cuenta a la hora de tasar dichas costas sería la de la demanda.</p> <p>Pero, en caso contrario, si el tercero no ha adquirido la cualidad de demandado, la tasación de sus costas (a cargo del demandado que lo llamó al pleito) deberá atender a las circunstancias del caso, entre ellas, a si la referida llamada se efectuó con carácter genérico y sin especificación de la responsabilidad achacable, y el tercero se ha visto abocado a desplegar una defensa frente a la completa pretensión inicial de la actora. Por tanto, en estos casos, hay que estar, de forma aún más especial, al criterio de cuál ha sido la concreta “carga de trabajo” del letrado que minuta. En última instancia y, con carácter subsidiario, podría barajarse el criterio de cuantía indeterminada o, si la del pleito es inferior, a ésta última.</p>

ART.32.5 LEC	
DESCRIPCIÓN	<p>ART. 32.5 LEC. <i>Cuando la intervención de abogado y procurador no sea preceptiva... o que el domicilio de la parte representada y defendida esté en lugar distinto a aquel en que se ha tramitado el juicio, operando en este último caso las limitaciones a que se refiere el apartado 3 del artículo 394 de esta ley. También se excluirán, en todo caso, los derechos devengados por el procurador como consecuencia de aquellas actuaciones de carácter meramente facultativo que hubieran podido ser practicadas por las Oficinas judiciales.</i></p> <p>El concepto de “lugar distinto de aquel en el que se ha tramitado el juicio”.</p>
ALTERNATIVAS/CRITERIOS CONTRADICTORIOS EXISTENTES	<p>En algunos casos se interpreta como distinto partido judicial y en otros como distinto localidad, ciudad..., dependiendo de si existe ayuntamiento o no, o si es distinto a aquel en que tiene su sede el juzgado.</p>
TS/AP MURCIA	<p>El Auto de la AP Murcia, Sección 4, de fecha 12/09/08, resuelve la duda a este respecto y entiende que “lugar distinto” implica o se refiere a distinto municipio, de manera que bastará con residir en municipio distinto.</p>
CRITERIO CONSENSUADO	<p>Se tasarán costas siempre que el domicilio se encuentre en distinto municipio, sin mayor distinción.</p>
MATIZACIÓN	<p>En el caso de aseguradoras, entidades bancarias y grandes empresas: la jurisprudencia menor entiende que el concepto de domicilio a que hace referencia el artículo 32.5 de la LEC,</p>

	no debe circunscribirse únicamente al domicilio social de la mercantil si la misma cuenta con delegaciones, establecimientos o sucursales, en cuyas sedes se desarrollaron las relaciones entre las partes.
--	---

ART. 243.3 LEC	
DESCRIPCIÓN	Art. 243 LEC, interpretación ¿Se pueden tasar costas de incidentes antes de terminar el procedimiento principal?, ¿qué se entiende por incidente?, ¿es necesario esperar a que termine procedimiento principal?.
ALTERNATIVAS/CRITERIOS CONTRADICTORIOS EXISTENTES	En unos supuestos se deniega por los LAJ la práctica de tasación de costas de incidentes hasta la completa finalización del procedimiento, mientras que en otros si se practica la tasación de costas, sin perjuicio del devenir del procedimiento principal.
TS/AP MURCIA	Podemos acudir a la interpretación que de este artículo hace la Sentencia de la AP de Barcelona de fecha 14/02/06, para el supuesto de impugnación de TC por excesivas e imposición de costas al Letrado. <i>“La tasación de costas impugnada se corresponde con las impuestas a la parte demandada en un incidente dentro de un procedimiento principal, que había concluido a su vez con pronunciamiento en costas a favor de dicha demandada. A la hora de tasar las costas del incidente, la demandada Sra. Mercedes impugna las tasadas por entender que son indebidas ya que conforme al art. 243.3 LEC no le son exigibles porque en el pleito principal ha obtenido la condena en costas de la contraparte. El art. 243.3 LEC dispone que "no se</i>

incluirán las costas de actuaciones o incidentes en que hubiese sido condenada expresamente la parte favorecida por el pronunciamiento sobre costas en el asunto principal".

El precepto distingue entre el pronunciamiento en costas dictado en el asunto principal y los que se hubieren podido dictar en los distintos incidentes surgidos con ocasión de aquel procedimiento principal, en los casos que hubieren dado lugar a pronunciamientos en costas en sentido diverso. Esta distinción sirve para regular los efectos que tendrá, en la tasación de costas del pleito principal, la condena en costas en un incidente contra quien había obtenido a su favor el pronunciamiento en costas del asunto principal. En estos casos, el art. 243.3 LEC dispone que en la tasación de costas del pleito principal no se incluyan las correspondientes al incidente que concluyó con condena contra dicho beneficiario de las costas del asunto principal. Esta previsión resulta obvia, pues la condena en costas del asunto principal -a favor de la demandada- no supone una condonación de las impuestas especialmente a dicha demandada en un incidente o actuación especial. Razón por la cual, y aunque no lo regule especialmente el mencionado precepto, debe entenderse de la falta de regulación en contrario que la actora vencedora en costas del incidente, aunque hubiera resultado condenada en costas en el asunto principal, no por ello pierde su derecho a reclamar las costas del referido incidente".

Y también la elaborada por la Sentencia de la AP de Vitoria-Gasteiz de fecha 31/01/08, “ *Se plantea si debe incluirse en la tasación de costas la partida referida a la intervención del letrado en un incidente que concluyó sin expresa imposición de costas cuando en el pleito principal ha vencido y se le han impuesto a la parte contraria. La Sra. Secretaria del juzgado de primera instancia nº 1 excluyó esta partida que ascendía a 205,40 euros, y el Auto que ahora se recurre ratificó la decisión de la secretaria haciendo una interpretación literal del apartado sobre costas del auto de 31-1-07, argumentando que cada una debe correr con las causadas a su instancia y las comunes por mitad.*”

El letrado Sr. Domingo impugna la resolución alegando que conforme a lo dispuesto en el art. 243.3 LEC en relación al art. 394 del mismo texto, e interpretando el primero "a sensu contrario", debe incluirse las costas derivadas del incidente en la tasación principal, además, es incuestionable su actuación profesional consistente en la elaboración del escrito de oposición a la solicitud de intervención provocada.

Establece el art. 243.3 LEC que no se incluirán en la tasación las costas de actuaciones o incidentes en que hubiese sido condenada expresamente la parte favorecida por el pronunciamiento sobre las costas en el asunto principal. Basta hacer una interpretación literal para entender que lo que pretende el precepto es que el vencedor en el pleito abone las

costas de cualquier incidente anterior cuando se le hayan impuesto expresamente, por esta razón el párrafo dice que estas costas (las del incidente) no se incluirán en la tasación principal, de lo contrario estaría obligando al vencido a abonarlas, pudiendo contradecir una resolución previa.

El letrado Sr. Domingo actuó en el incidente, afirma que presentó un escrito de oposición, hecho que nadie niega, sin embargo, respecto de la aplicación del párrafo tercero de este artículo, realiza un interpretación errónea que se aparta de su literalidad. En realidad, atendiendo a lo establecido en los art. 394 y s.s. LEC y al art. 242 y 243 del mismo texto, este párrafo incluso puede considerarse repetitivo, viene a decir lo que ya se deduce de los anteriores, cada interviniente tendrá que pagar las costas conforme se haya expresado en las resoluciones incidentales a lo largo del procedimiento, y si un incidente impone las costas al que luego será vencedor en el pleito será este quien las abone y no el vencido, esto es lo que significa que en la tasación no se incluirán las costas de incidentes en que se hubiera condenado a la parte favorecida, de lo contrario se estaría alterando lo dispuesto en la resolución o incidente anterior.

En el presente caso no puede aplicarse de forma automática lo establecido en el párrafo tercero del art. 243 LEC, en el incidente previo no se hizo expresa imposición de costas, por lo que como bien dice la juez a quo, cada uno

	<i>abonará las propias y las comunes por mitad, de incluir la partida excluida por la secretaria en la tasación del pleito principal se estaría alterando la resolución, en concreto lo dispuesto sobre la imposición de costas, por todo ello el recurso no puede prosperar”.</i>
CRITERIO CONSENSUADO	Se pueden tasar las costas de incidentes antes de terminar el pleito principal, siempre y cuando exista resolución judicial que la imponga o se derive la misma de lo establecido en las normas procesales. La cuestión es indicar que habrán de tratarse de incidentes que generen resolución final numerada e independiente del procedimiento principal, y por ende tengan su carácter independiente.

ART.254 LEC	
DESCRIPCIÓN	Cuantía a tener en cuenta en las demandas <i>ab initio</i> indeterminadas pero determinables.
ALTERNATIVAS/CRITERIOS CONTRADICTORIOS EXISTENTES	Un criterio consiste en entender que la cuantía del procedimiento ha de ser la indeterminada (18.000 euros) y otro criterio considera que pudiendo ser estimada la cuantía, y realizándose tan cuantificación durante el procedimiento, ha de estarse a la determinada.
TS/AP MURCIA	Destacamos el Auto de la AP de Murcia, Sección 1, de fecha 26/02/08. Entiende que ha de estarse al informe de ICA Murcia, donde se indica que habiéndose fijado por perito la cuantía de la demanda, ha de estarse a dicha cuantía, no procediendo tasar con base en cuantía indeterminada.

	<p>Sigue el auto indicado la doctrina sentada en numerosas sentencias por parte del TS, que distingue entre procedimiento de cuantía inestimable (por tratarse de un litigio de naturaleza no económica); de cuantía indeterminada (por no ser valuable su “quantum” por las reglas de la LEC); y, por último de cuantía no determinada pero determinable, en donde cabría su traducción pecuniaria merced a los auxilios del mentado precepto o por la indicación de su valor por el actor o por las pruebas practicadas.</p>
<p>CRITERIO CONSENSUADO</p>	<p>El criterio que se mantiene es que en aquellos supuestos de cuantía no determinada pero determinable, por no estar cuantificado en ese momento, por ejemplo, el importe de los perjuicios o del objeto de la reclamación, la cuantía adecuada, a los efectos de tasación de costas, será aquella en la que, durante la sustanciación del procedimiento, se fije la obligación de la parte condenada o en la que se cuantifique la pretensión, siguiendo así la doctrina del Tribunal Supremo.</p>

<p style="text-align: center;">ART.255 LEC</p>	
<p>DESCRIPCIÓN</p>	<p>Contradicción entre las partes, en el momento de la práctica de la tasación de costas, sobre la cuantía del procedimiento (juicio declarativo).</p> <p><i>Art. 255 de la LEC: “1.- El demandado podrá impugnar la cuantía de la demanda cuando entienda que, de haberse determinado de forma correcta, el procedimiento a seguir sería otro o resultaría procedente el recurso de casación.</i></p>

	<p>2.- <i>En el juicio ordinario se impugnará la adecuación del procedimiento por razón de la cuantía en la contestación a la demanda y la cuestión será resuelta en la audiencia previa al juicio.</i></p> <p>3.- <i>En el juicio verbal, el demandado impugnará la cuantía o la clase de juicio por razón de la cuantía en la contestación a la demanda y el tribunal resolverá la cuestión en la vista, antes de entrar en el fondo del asunto y previo trámite de audiencia al actor”.</i></p>
<p>ALTERNATIVAS/CRITERIOS CONTRADICTORIOS EXISTENTES</p>	<p>Con carácter general, la ausencia de impugnación de la cuantía, por la parte demandada, en su contestación, cabe ser interpretada como conformidad a la fijada en la demanda (acto propio).</p> <p>No obstante, esta consideración general no siempre cabe ser deducida en tanto que de la regulación legal transcrita resulta que la carga procesal de impugnar la cuantía así como el dictado de resolución judicial que resuelva la cuestión sólo son exigibles, en el juicio ordinario, en los supuestos en los que la cuantía afecte al tipo de procedimiento o al acceso a la casación.</p>
<p>TS/AP MURCIA</p>	<p>Resulta esclarecedor el Auto del TS de fecha 25/01/2011: <i>“la fijación de la cuantía tiene carácter meramente instrumental en cuanto constituye no un fin en sí mismo sino premisa para el examen de otros presupuestos procesales (competencia, procedimiento, casación) o resolución de otras incidencias (tasas, tasación de costas). La carga de impugnar la cuantía corresponde al demandado “si</i></p>

	<p><i>entiende que el procedimiento instado por el actor no es el adecuado o si afecta a la casación”.</i></p> <p><i>Así como el Auto del TS de fecha 28/10/15: “la falta de impugnación en el juicio ordinario de la cuantía expresada en el auto de admisión a la demanda por parte del demandado no es interpretable como una presunción de conformidad, dada la limitación que tiene la impugnación de la cuantía en dicha clase de juicio, sólo autorizada por el art. 255 de la LEC cuando conduzca a un cambio de procedimiento o determine el acceso a la casación”.</i></p> <p><i>Además, el Auto del TS de fecha 30/09/15 que indica “El incidente de impugnación de la tasación de costas no tiene por objeto fijar la cuantía del pleito, su misión es la de ser un cauce de liquidación de cantidades ilíquidas en el que no pueden alterarse las bases de cálculo –la cuantía- que pertenecen a una fase del proceso definitivamente cerrada. Pero además, para la fijación de honorarios del letrado ha de tenerse en cuenta no sólo la cuantía litigiosa o el interés económico del asunto, sino también otras circunstancias..., en especial, la carga de trabajo del letrado que ha minutado”.</i></p>
<p>CRITERIO CONSENSUADO</p>	<p>Con carácter general, la ausencia de impugnación de la cuantía en la contestación cabe ser interpretada como conformidad a la fijada en la demanda. Pero este criterio no es aplicable de forma automática pues, en el juicio ordinario, la impugnación de la cuantía por el demandado y la</p>

	<p>resolución judicial al respecto sólo está prevista legalmente para los casos en que afecte al procedimiento adecuado o al acceso a la casación.</p> <p>En estos supuestos, por tanto, es posible que en el incidente de tasación de costas quepa plantear la cuestión referida a la cuantía pero, eso sí, sin alterar las bases de cálculo.</p> <p>En todo caso, el Tribunal Supremo asienta (Auto de 28 de Octubre de 2015 con cita de muchos otros) que el trámite de impugnación de costas adecuado “cuando de la impugnación de la cuantía o de la aplicación del art. 394 de la LEC se trate”, es el trámite por “excesivas”.</p>
--	---

ART. 394.5 LEC	
DESCRIPCIÓN	La cuestión es si es aplicable el límite del tercio del art. 394.5 de la LEC en materia de ejecución.
ALTERNATIVAS/CRITERIOS CONTRADICTORIOS EXISTENTES	Ante la misma se vienen adoptando dos posiciones enfrentadas: la de quienes sostienen la tesis negativa por considerar, en síntesis, que el art. 394 se refiere solo a los procesos declarativos, mientras que el 539 sería el específico en materia de ejecución disponiendo ser de cargo del ejecutado las costas sin mencionar el límite en cuestión, frente a aquellos otros que estiman aplicable el límite del art. 394.3 a los casos de ejecución.
TS/AP MURCIA	Se trata, efectivamente, de una cuestión polémica que carece por el momento de una solución unívoca, y que se traslada a la <i>praxis judicial</i> , apreciándose dos corrientes distintas

	<p>que, a la hora de resolver el caso concreto enjuiciado, toman partido por una u otra tesis, siendo mayoritaria o numerosa la que se pronuncia a favor de la aplicación del limite en cuestión.</p> <p>Destacamos por la claridad en su exposición la Sentencia de AP A Coruña, Sección 4, de fecha 23/07/06 y la Sentencia de la AP de Murcia de fecha 22/04/10, en la que, planteada la cuestión, el Juzgado de Primera Instancia se decantó por el criterio favorable a la aplicación del límite fijado en el art. 394.5, al proceso de ejecución en atención a la redacción de dicho precepto, a la reducción dispuesta en el artículo 243 para todas las tasaciones de los Secretarios y otras normas en ejecución que se remiten al art. 394 (aunque sea en incidentes, artículos 561, 603, 736).</p>
CRITERIO CONSENSUADO	<p>Es criterio de este grupo de trabajo que el límite del tercio contenido en el art. 394.5 de la LEC resulta de aplicación en sede de ejecución, por ser esa la <i>mens legislatoris</i>, no siendo suficiente el criterio de ubicación sistemática (piénsese que la aplicación del límite no se cuestiona tanto en sede de procesos especiales del Libro IV).</p>

ART. 531 LEC.	
DESCRIPCIÓN	<p>De la lectura del art. 531 de la LEC “<i>El Secretario judicial suspenderá mediante decreto la ejecución provisional de pronunciamientos de condena al pago de cantidades de dinero líquidas cuando el ejecutado pusiere a disposición del Juzgado, para su entrega al ejecutante, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección siguiente, la cantidad a la que hubiere sido condenado,</i></p>

	<p><i>más los intereses correspondientes y las costas por los que se despachó ejecución. Liquidados aquéllos y tasadas éstas, se decidirá por el Secretario judicial responsable de la ejecución provisional sobre la continuación o el archivo de la ejecución. El decreto dictado al efecto será susceptible de recurso directo de revisión ante el Tribunal que hubiera autorizado la ejecución.</i></p> <p>Se desprende que para el caso de pago de la cantidad de dinero líquida, una vez tasadas las costas y liquidados los intereses, se decidirá sobre la continuación o el archivo de la ejecución provisional.</p> <p>Existen serias dudas de derecho sobre si siempre que se haga el pago por el condenado de la cantidad líquida ha de practicarse la tasación de costas, ante todo si se pone en relación con el art. 548 de la LEC, y teniendo en consideración que estamos en sede de ejecución provisional, es decir, ante un pronunciamiento de condena dineraria que podrá ser modificado en segunda instancia.</p>
ALTERNATIVAS	<p>Los criterios que se sostienen son variados, oscilando desde el que considera que siempre han de tasarse costas en EJP, una vez se consigne el principal reclamado, sin tomar en cuenta mayor consideración; hasta el que entiende que han de tasarse las costas diferenciando si el pago se ha hecho antes o después de 20 días desde que se despache ejecución provisional, por entender el primero como voluntario; y hay quienes toman en consideración la fecha en que el ejecutado tenga conocimiento de la presentación de la demanda de ejecución.</p>
TS/AP MURCIA	<p>La labor de búsqueda de doctrina al respecto ha sido compleja, debiendo circunscribirse la misma a la doctrina jurisprudencial menor de algunas Audiencias Provinciales. Se destacan</p>

en este sentido:

Auto de la AP Las Palmas, Sección 4, de fecha 26/06/09, que indica “... sobre la cuestión de si es procedente la imposición de costas causadas en la ejecución provisional al ejecutado decíamos en el Auto de esta Sala de 26 de mayo de 2008 que la jurisprudencia menor existente es realmente restrictiva, distinguiendo con total claridad y rotundamente la ejecución de resoluciones judiciales firmes de la ejecución provisional, que considera una facultad o derecho que ha de hacer valer el beneficiado por la condena, sin que el perjudicado por ella y que ha interpuesto recurso de apelación tenga obligación de cumplirla sin que se haya instado por el acreedor. La práctica totalidad de la jurisprudencia menor consultada ha entendido que cuando se produce en el plazo de 20 días desde la notificación del despacho de ejecución el pago o cumplimiento de lo acordado en la sentencia cuya ejecución provisional se ha despachado, no se genera costa alguna a favor de la parte ejecutante...”

En el mismo sentido, la AP de Alicante, Sección 4, de fecha 09/01/03 y la Sentencia de la AP León, Sección 3, de fecha 18/11/04, la que se refiere a STS Secc. 2^a de 31/12/2002, que indica “... tal como ha resuelto este Tribunal, en virtud de los artículos 524.2 y 3 LEC resulta también de aplicación a la ejecución provisional la norma de espera prevista en el art. 548.3 LEC que dispone un plazo de veinte días para el pago al ejecutado, así como el art. 583.2 que prevé que en caso de pago por el deudor ante el requerimiento del ejecutante serán de su cargo todas las costas causadas, salvo que justifique que, por causa que no le sea imputable, no pudo efectuar el pago antes de que el acreedor promoviera la ejecución....

	<p><i>De admitir la inclusión de las costas en estos supuestos sería condenar al ejecutado provisional a una situación jurídica peor que al ejecutado definitivo, sin darle la tutela de plazo, sin requerimiento previo...”.</i></p>
<p>CRITERIO CONSENSUADO</p>	<p>Resulta meridiano que el ejecutado de forma provisional (puede verse alterada la condena) no puede en ningún caso tener peor trato que quien resulta condenado de forma definitiva, al que por ley se le conceden los plazos del art. 548 de la LEC para verificar el cumplimiento voluntario.</p> <p>De tal forma que, en se de ejecución provisional de sentencias no procede tasar costas en aquellos supuestos en los que el ejecutado consigne, dentro del plazo de 20 días desde que conociese la solicitud de ejecución provisional o el despacho de ejecución la cantidad que se le reclama.</p> <p>En el supuesto de que exista oposición a la ejecución o se consigne pasado el plazo de los 20 días indicado, sí deberían tasarse costas.</p>

<p>ART. 556 y ss LEC</p>	
<p>DESCRIPCIÓN</p>	<p>En los incidentes de oposición a la ejecución, cual es la cuantía a tomar en consideración para la práctica de la tasación de costas.</p>
<p>ALTERNATIVAS/CRITERIOS CONTRADICTORIOS EXISTENTES</p>	<p>Este supuesto se pone en consideración por razón de ser numerosos los casos en los que la cuantía que a que se atiende es la de la propia ejecución principal, siendo en otras ocasiones la de la cuantía discutida en el incidente.</p>
<p>TS/AP MURCIA</p>	<p>No se ha encontrado doctrina jurisprudencial reciente, específica y aplicable, a este respecto.</p>

CRITERIO CONSENSUADO	Se considera que la cuantía a tener en cuenta en el incidente de oposición sería la de la cuantía cuestionada o no reconocida (pluspetición), sin perjuicio de volver a reiterar, que la cuantía no es el único elemento a tener en consideración y la posibilidad de ponderar de los LAJ ya consagrada por el TS en atención a otros parámetros determinantes (ATS de fecha 03/05/11, expuesto en el apartado 4 de este trabajo).
-----------------------------	--

ART. 575.1 bis LEC	
DESCRIPCIÓN	Aplicación del límite del 5% previsto en el art. 575.1.bis de la LEC en el supuesto de ejecución sobre vivienda habitual. Se cuestiona si han de tasarse las costas sobre la base de la cantidad reclamada en concepto de principal o sobre el principal y presupuestado para intereses y costas.
ALTERNATIVAS/CRITERIOS CONTRADICTORIOS EXISTENTES	En unos casos se aplica la reducción del 5% sobre la cantidad reclamada en concepto de principal e intereses vencidos y costas e intereses presupuestados (cantidad total por la que se despacha ejecución) y, en otros, la reducción opera sólo sobre la cantidad reclamada en concepto de principal e intereses vencidos (excluyendo el 30% presupuestado).
TS/AP MURCIA	<p>No se ha encontrado ni jurisprudencia ni doctrina jurisprudencial específica reciente sobre este supuesto, razón por la cual ha de estarse al estudio del artículo en cuestión.</p> <p>Establece el art. 575.1 de la LEC, que <i>“La ejecución se despachará por la cantidad que se reclame en la</i></p>

	<p><i>demanda ejecutiva en concepto de principal e intereses ordinarios y moratorios vencidos, incrementada por la que se prevea para hacer frente a los intereses que, en su caso, puedan devengarse durante la ejecución y a las costas de esta”.</i></p> <p>En su apartado bis indica “<i>En todo caso, en el supuesto de ejecución de vivienda habitual las costas exigibles al deudor ejecutado no podrán superar el 5 por cien de la cantidad que se reclame en la demanda ejecutiva”.</i></p>
CRITERIO CONSENSUADO	<p>Se entiende que la expresión “cantidad que se reclame en la demanda ejecutiva“ a que hace referencia el precepto, realizando una conjunción entre la interpretación literal y la teleológica del artículo, comprende la cantidad considerada líquida y vencida, conforme recoge el punto 1 del citado precepto.</p> <p>Téngase en cuenta que la cantidad que efectivamente se reclama, y liquidada, es la resultante de la certificación de saldo deudor (que ha de presentarse preceptivamente con la demanda de ejecución hipotecaria de conformidad al art. 572 de la LEC), o en su caso la cantidad por la que finalmente se despache ejecución en concepto de principal de la ejecución (para el caso de moderación o nulidad de intereses de demora u otras cláusulas).</p> <p>Lo anteriormente expuesto lo es sin perjuicio de la facultad de ponderación, que implica no atender a la cuantía del procedimiento como único parámetro (ATS de fecha 03/05/11, expuesto en el apartado 4 de</p>

	este trabajo).
--	----------------

ART. 721 LEC	
DESCRIPCIÓN	Medidas Cautelares, ¿qué cuantía ha de tomarse como base para el cálculo?
ALTERNATIVAS/CRITERIOS CONTRADICTORIOS EXISTENTES	Para determinar a cuantía del proceso cautelar, que sirva como base para la practica de la tasación de costas, se atienden a criterios diversos, destacándose por su frecuencia el de cuantía indeterminada, el de la propia caución o el del procedimiento principal (si es que no se ha fijado una cuantía como propia en la demanda cautelar).
TS/AP MURCIA	<p>A la hora de elaborar este guía el resultado de la búsqueda doctrinal y jurisprudencial ha sido escaso, destacándose por su interés las siguientes resoluciones judiciales.</p> <p>El Auto de la AP Cuenca de fecha 02/11/10, que indica que ha de ser indeterminada en caso de no poder cuantificarse la concreta medida cautelar. Esta claro que en cualquier caso se tratará de medidas cautelares que puedan implicar una repercusión económica.</p> <p>Resulta muy clarificante el Auto del Juzgado de lo Mercantil 3 de Madrid de fecha 14/03/14, que partiendo de la premisa de la inexistencia de normas directamente aplicables en la determinación de la cuantía del proceso cautelar, y rechazando el criterio del impugnado que fija el interés económico de las medidas</p>

	<p>solicitadas en el montante de los potenciales perjuicios que la adopción de la medida causaría y subsidiariamente en el importe de la caución , sintetiza, a continuación, los criterios relevantes a la hora de fijar la cuantía de las medidas cautelares y que son meramente enunciados:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- En algunos supuestos, la demanda cautelar se fija como de cuantía indeterminada. 2.- La cuantía de la demanda principal no es necesariamente la cuantía de la demanda cautelar. 3.-La naturaleza de la medida cautelar es relevante en la determinación de su cuantía (según sean anticipatorias, conservatorias o mixtas, de hacer o no hacer). 4.-De ser posible, la determinación de la cuantía de la demanda cautelar debe intentar reconducirse a los artículos 251 y 252 de la LEC.
<p>CRITERIO CONSENSUADO</p>	<p>En primer lugar se considera preciso reiterar lo anteriormente expuesto en cuanto a que la cuantía del procedimiento no resulta ser el único criterio a tomar en consideración a la hora de interesar la práctica de tasación de costas si su realización, debiendo estarse a la ponderación conforme a otros parámetros (ATS de fecha 03/05/11, expuesto en el apartado 4 de este trabajo).</p> <p>Expuesto lo anterior, a la hora de fijar la cuantía a tomar como base, lo primero será atender al interés económico de la pretensión de la medida cautelar en cuestión. Expuesto lo anterior, la dificultad estriba en la estimación de dicho interés, el cual</p>

puede presentar ciertas inseguridades o dificultades.

Se entiende que en ningún caso el interés económico se identifica con la cuantía de la caución ni con el daño que la medida cautelar pueda causar al demandado.

Si la demanda cautelar se fija como de cuantía indeterminada y luego no se impugna esta indeterminación (virtud doctrina de los actos propios, deberá mantenerse en la tasación de costas), pero, no debe confundirse esto con el hecho de que la falta de impugnación de una cuantía no fijada no hace la pretensión de cuantía indeterminada.

La naturaleza de la medida cautelar es relevante en la determinación de su cuantía.

- Las medidas anticipatorias comparten el carácter determinado o inestimable del proceso principal. La precisión obligada es que esta equiparación exige la plena coincidencia de objetos. Por otra parte, si la pretensión principal se ha fijado como indeterminada (lo que es distinto a que no se haya determinado en la demanda o que no se haya impugnado en la contestación) y la medida cautelar fuera puramente anticipatoria, la doctrina de los actos propios debe impedir que se inste sorpresivamente una tasación en la medida cautelar sobre una cuantía superior a la que corresponde a las pretensiones de cuantía

indeterminada.

- Las medidas conservativas no tienen por qué compartir interés económico con el proceso principal. Por ejemplo, en caso de que la medida solicitada sea la anotación preventiva de la demanda, con carácter general, se tomará como base la cuantía indeterminada. En el caso de la medida cautelar de embargo de bienes, la tesis mayoritaria, es atender al importe de las cantidades que se pretendan asegurar con la medida solicitada.
- Las medidas mixtas combinan las anteriores orientaciones. En lo que tienen de anticipatorias, comparten cuantía con la demanda principal; mientras que, en su aspecto conservativo, no se identifican los intereses económicos y habrá que valorar independientemente su cuantía por representar un interés económico diverso.
- Cuando la medida cautelar tenga por objeto una prestación de hacer -cautelares de cumplimiento- el interés económico será el coste de la realización o los daños derivados del incumplimiento, aquí medidos como el interés positivo o de cumplimiento de la prestación.
- Cuando la medida cautelar tenga por objeto una prestación de no hacer -cautelares inhibitorias-

	<p>habrá de ser tenido en cuenta como interés económico “el importe o cálculo de los daños y perjuicios (derivados del incumplimiento)”.</p>
<p>MATIZACIÓN</p>	<p>En la mayoría de las ocasiones la parte solicitante de la medidas cautelar no fija “<i>ab initio</i>” la cuantía del incidente, lo que complica en un principio su tasación, sin perjuicio de lo expuesto en la jurisprudencia anteriormente citada, que puede servir de referencia a la hora de resolver la impugnación, en estos casos, siempre es un buen criterio la aplicación de la moderación por parte del LAJ, como hace referencia el Auto del Juzgado de lo Mercantil 3 de Madrid, arriba citado, como la jurisprudencia sentada por al propio TS.</p>

<p>PLURALIDAD DE PARTES 1</p>	
<p>DESCRIPCIÓN</p>	<p>En caso de pluralidad de partes, con distinta defensa o representación, condena mancomunada (con distintas cantidades a satisfacer por cada parte). Cuantía a tener en cuenta para la práctica de la tasación de costas.</p>
<p>ALTERNATIVAS/CRITERIOS CONTRADICTORIOS EXISTENTES</p>	<p>En algunos casos se aplica el criterio de atender a las diferentes cuantías demandadas u objeto de condena a cada parte condenada en costas, y en otros se entiende que la cuantía del procedimiento que se toma como base es única e igual para todos.</p>
<p>TS/AP MURCIA</p>	<p>El Auto del TS de fecha 28/10/15, se pronuncia a este respecto e indica que ha de estarse “<i>a la cuantía del procedimiento, siendo imposible que la cuantía sea diferente para cada una de</i></p>

	<p><i>las partes habida cuenta de que la cuantía es única e igual para todos los litigantes, no afectando a su determinación el carácter solidario o mancomunado de la obligación”.</i></p> <p><i>Así mismo, sostiene que “fijada por las partes la cuantía en momento procesal oportuno para ello, no cabe pretender posteriormente su revisión ya sea para alzar su cuantía o concretarla de alguna otra forma”. Se indica que “la cuantía quedó fijada en la demanda, la cual no fue objeto de impugnación por la demandada y ahora recurrida, planteándose por primera vez esta cuestión en fase de impugnación de la tasación de costas. En la medida que ello es así la alegación relativa a que la cuantía del procedimiento fijada por la tasación de costas es incorrecta resulta contraria a sus propios actos además de extemporánea”.</i></p> <p>Además, en caso de que cada parte se asista de Letrado y Procurador diferente, han de incluirse en la TC las minutas de todos ellos, siendo única la TC, pues que en caso de asistirse las distintas partes de la misma representación y defensa, será una minuta única, y en su caso habrá de ponderarse el trabajo y esfuerzo realizado.</p>
<p>CRITERIO CONSENSUADO</p>	<p>La cuantía que se tomara como base para el cálculo, sin perjuicio de tener presente otros criterios o elementos, será la misma para todos, la fijada por las partes en el procedimiento.</p>

DESCRIPCIÓN	En caso de obtener pronunciamiento en costas a favor frente a varias partes, con distinta defensa o representación, ¿cuál sería el número de minutas a presentar?
ALTERNATIVAS/CRITERIOS CONTRADICTORIOS EXISTENTES	En algunos casos se presentan y admiten tantas minutas de honorarios de letrado y cuentas de derechos y suplidos como partes contrarias condenadas existen, en otros casos no, si aparente justificación.
TS/AP MURCIA	Destacamos el Auto del TS de fecha 16/09/15, establece <i>“mientras que el letrado de la parte recurrida que en un solo escrito haya tenido que impugnar varios recursos de casación por ser también varias las partes recurrentes contra una misma sentencia, ha de exigir el abono de sus honorarios a cada uno de dichos recurrentes por cuanto su labor profesional habrá comportado el estudio de cada uno de los recursos y la plasmación de los argumentos para rebatirlos, la cuenta del Procurador es única (SSTS 4-5-96 en asunto nº 668/92 , 10-7-98 en asunto nº 2370/93 y 7-11-98 en recurso 2238/93)”</i> . Tal criterio ha sido reiterado por esta Sala en el Auto de fecha 2 de septiembre de 2014, recurso nº 931/2008 y por el reciente auto de 8 de julio de 2015, recurso nº 2523/2012.
CRITERIO CONSENSUADO	La cuenta de procurador será única, con independencia de la pluralidad de partes, mientras que el letrado podrá reclamar el abono de honorarios en función del número de partes, todo ello en una única minuta de honorarios.

PERITOS/TESTIGOS	
DESCRIPCIÓN	Requisitos para incluir la factura de

	perito y testigo de parte/judicial en la tasación de costas.
ALTERNATIVAS/CRITERIOS CONTRADICTORIOS EXISTENTES	En unos casos se incluyen y en otros no, sin distinguirse o justificarse el motivo, siendo que en ocasiones la diferencia estriba en la diferenciación de perito judicial o de parte.
TS/AP MURCIA	<p>Resulta de interés el Auto de la AP Murcia, Sección 5, de fecha 04/10/05, que establece “<i>resulta subsumible en el concepto de costas el desembolso derivado del informe pericial acompañado a la demanda, que fue ratificado en el acto del juicio, bajo el correspondiente juramento o promesa, por el perito que lo emitió y que ha resultado relevante para la resolución del pleito, como se desprende de la simple lectura de la Sentencia recaída en los autos principales.el apartado 4º del mismo precepto incluye en el concepto de costas los derechos de peritos y demás abonos que tengan que realizarse a personas que hayan intervenido en el proceso, sin diferenciar, a este respecto, entre peritos designados judicialmente y peritos de parte, no debiendo olvidarse que, en la actualidad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , las partes han de aportar con la demanda los dictámenes periciales de que dispongan y que estimen necesarios o convenientes para la defensa de sus derechos, sin que pueda entenderse que los desembolsos realizados como consecuencia de esos dictámenes no tengan un origen directo e inmediato en la futura existencia del proceso que se pretende iniciar, cuando tales</i></p>

	<p><i>dictámenes son luego aportados a ese proceso en apoyo de las pretensiones de quien los presenta, máxime cuando incluso comparece el perito al acto del juicio, como aquí ocurre, a ratificar su dictamen y a ofrecer las explicaciones oportunas. ...Seguramente, a nadie se le ocurriría excluir de las costas la partida de la minuta de Letrado referente a estudio y redacción de la demanda, pese a que tales labores se realizan, obviamente, antes de la iniciación del proceso, pero, indudablemente, con vistas a su iniciación. Ahora bien, debe destacarse que para que el desembolso producido como consecuencia del informe pericial acompañado a la demanda pueda ser incluido en la tasación de costas es necesario que se trate de un auténtico dictamen pericial, en el que concurren los requisitos legalmente necesarios para ser tenido por tal, señaladamente los recogidos en el artículo 335.2. de la Ley de Enjuiciamiento Civil, como sucede en el supuesto que nos ocupa, pues no cabe incluir en la tasación de costas los desembolsos correspondientes a determinados pareceres técnicos o pericias documentadas, que con frecuencia se acompañan a las demandas y que, por no reunir los requisitos legales antes señalados, no llegan a alcanzar la condición de auténticos dictámenes periciales, sino el de meros documentos”.</i></p>
<p>CRITERIO CONSENSUADO</p>	<p>La inclusión de in dictamen pericial en la tasación de costas no dependerá de la condición de perito de parte o judicial del mismo, sino de otros factores que seguidamente se reseñan:</p>

	<ul style="list-style-type: none"> - Que se trate de dictamen pericial en el que concurren los requisitos legalmente establecidos para ser considerado como tal (335.2 LEC) - Que sea ratificado en el acto del juicio. - Que resulte relevante para la resolución del pleito (excluyéndose los inútiles o superfluos). Que la sentencia haga mención al mismo es un indicador de su utilidad. - Les resultara de aplicación el límite del 1/3 previsto en el art. 394 de la LEC. - En el caso de periciales de parte, para evitar posibles abusos de derecho y mayor seguridad jurídica, la factura del perito habría de ser aportada en el mismo momento que la parte presente el dictamen pericial (sin perjuicio de hacerlo nuevamente conjuntamente con las facturas de demás suplidos devengados), pues así se evitaría la posible corruptela de incrementar el importe de lo efectivamente percibido del cliente, una vez que se sabe que éste ha tenido a su favor el pronunciamiento en costas.
<p>MATIZACIÓN</p>	<p>Puede afirmarse que los conceptos susceptibles de indemnización a testigos en los procesos civiles, siempre debidamente justificados, según la reiterada doctrina y jurisprudencia, son los que siguen:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Gastos de desplazamiento. - Gastos de alojamiento. - Gastos de manutención

	<p>(existen importes máximos).</p> <ul style="list-style-type: none"> - Salarios dejados de percibir. Cumplimiento de deber inexcusable en caso de trabajadores por cuenta ajena (artículo 37.3 del ET). - Dietas para las personas acompañantes de los testigos (si testigo menor de edad o incapaz). <p>En defecto de norma específica, como criterio orientador, suele utilizarse la ORDEN EHA/3771/2005, de 2 de diciembre, por la que se revisa la cuantía de los gastos de locomoción y de las dietas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.</p>
--	--

IRPF	
DESCRIPCIÓN	Duda sobre la aplicación de la reducción del IRPF en las tasaciones de costas.
ALTERNATIVAS/CRITERIOS CONTRADICTORIOS EXISTENTES	Algunos abogados presentan sus minutas con la reducción del IRPF.
TS/AP MURCIA	<p>El TS en una Sentencia de fecha 20/09/07, indica que la retención del 15% del IRPF resulta ajena a la tasación de costas y por la tanto no tiene reflejo en la misma, sin perjuicio de la liquidación que sobre la retención de la actividad económica deba hacer la Procuradora respecto de su actividad como obligado ante la Agencia Tributaria. (Auto AP Madrid 13-03-2007)”. Consulta evacuada a la AEAT en 2009 ya se resolvió que la parte condenada no está obligada a practicar retención sobre tales honorarios profesionales</p>

	<p>porque no está satisfaciendo rendimientos profesionales a los abogados y procuradores de la parte vencedora sino una indemnización a esta última.</p>
<p>CRITERIO CONSENSUADO</p>	<p>Se entiende, por tanto que no debe aplicarse la retención del IRPF en la tasación de costas de oficio por parte del LAJ.</p> <p>No obstante, en el caso de que se presente la minuta de honorarios con la reducción aplicada por el Letrado, y a pesar de lo dispuesto por la consulta arriba explicitada, se considera que no debe entrarse en la cuestión por parte del LAJ y atender a interesado (cuya cuantía resultará inferior, virtud principio de justicia rogada.</p>

6. ARANCEL DE PROCURADORES.

La impugnación de los aranceles de procurador únicamente puede verificarse por razón de indebidos, nunca por excesivos, la AP de Murcia, al igual que el TS, entiende que cuando desee verificarse impugnación de los aranceles de procurador simplemente por razón de que la cuantía del procedimiento tomada como base no es la correcta, esta cuestión esta indubitadamente unida a lo que se resuelva sobre la impugnación que por excesivos se haga respecto a la partida del Letrado, de ahí a que haya de estarse a la fijación de la cuantía que se haga en ésta. (Auto de la AP de Murcia, Sección 4 de fecha 24/03/11).

ART. 5 RD 1373/2003

<p>DESCRIPCIÓN</p>	<p>El debate se limita a determinar si procede incluir en la tasación de costas, respecto de la cuenta de derechos y suplidos del procurador, el concepto al que se refiere el art. 5. 1 del Arancel de derechos de los procuradores de los tribunales, aprobado por RD 1373/03 (solicitud de tasación de costas).</p>
---------------------------	--

ALTERNATIVAS/CRITERIOS CONTRADICTORIOS EXISTENTES	En la jurisprudencia menor de las Audiencias Provinciales la cuestión no es pacífica, existiendo sentencias en uno u otro sentido.
TS/AP MURCIA	<p>Concretamente el Auto del TS de fecha 15/04/2011, se pronuncia a este respecto <i>“Esta Sala no ha venido manteniendo respecto del tema objeto de controversia un criterio pacífico, pues, en tanto unas resoluciones (entre las más recientes AA de 1 de junio de 2.010, Rec. 635/2006; 22 de junio de 2.010, Rec. 1522/2007; 2 de marzo de 2.011, Rec. 1377/2007) admiten la inclusión en la tasación de costas como derecho del Procurador la partida relativa a solicitud de la tasación (art. 5.1 del Arancel aprobado por RD 1373/2003, de 7 de noviembre) con base en que “la solicitud efectivamente se ha realizado por lo que procede su pago”, sin embargo el criterio tradicional de la doctrina de esta Sala es contrario, toda vez que, como expone el A. de 28 de enero de 2.010, Rec. 1178 de 2.004, “en puridad no es una partida perteneciente a las costas causadas en el recurso de casación, es decir, aquellas impuestas en la correspondiente sentencia y para cobrar cuyo importe se ha interesado la tasación”.</i></p> <p><i>La contradicción existente debe resolverse en el sentido de que no procede la inclusión, porque dicha partida no forma parte de los conceptos del título del derecho de crédito de costas -resolución que condena al pago de las mismas-, pues se devenga con posterioridad, por lo que no corresponde pagarla a quien</i></p>

no ha sido condenado al respecto, todo ello sin perjuicio de que por corresponder al incidente de tasación puedan ser incluidas en las costas del mismo cuando la resolución que lo resuelve condena a su pago a la otra parte.

Así mismo, el Auto del TS de fecha 11/11/2015 reitera este criterio "La única cuestión que se plantea en el recurso de revisión puede resumirse en que se ha excluido indebidamente por la Sra. Secretaria la partida incluida en el artículo 51.3 del arancel. A este respecto conviene poner de manifiesto que si bien esta Sala con anterioridad no mantenía respecto del tema objeto de controversia un criterio pacífico, pues, en tanto unas resoluciones (AATS de 1 de junio de 2.010, Rec. 635/2006 ; 22 de junio de 2.010, Rec. 1522/2007 ; 2 de marzo de 2.011, Rec. 1377/2007) admitían la inclusión en la tasación de costas como derecho del Procurador la partida relativa a solicitud de la tasación (art. 5.1 del Arancel aprobado por RD 1373/2003, de 7 de noviembre) con base en que "la solicitud efectivamente se ha realizado por lo que procede su pago", otras mantenían como expone el ATS de 28 de enero de 2.010, Rec. 1178/2.004 que "en puridad no es una partida perteneciente a las costas causadas en el recurso de casación, es decir, aquellas impuestas en la correspondiente sentencia y para cobrar cuyo importe se ha interesado la tasación". Tal contradicción se resolvió por Auto de Pleno de 15 de abril de 2011, Rec. 53/2009 en el sentido de que "no procede la inclusión, porque dicha partida no

	<p><i>forma parte de los conceptos del título del derecho de crédito de costas - resolución que condena al pago de las mismas-, pues se devenga con posterioridad, por lo que no corresponde pagarla a quien no ha sido condenado al respecto, todo ello sin perjuicio de que por corresponder al incidente de tasación puedan ser incluidas en las costas del mismo cuando la resolución que lo resuelve condena a su pago a la otra parte."</i></p>
<p>CRITERIO CONSENSUADO</p>	<p>En este caso se acoge el criterio del Auto del TS 15 de abril de 2011, que ha zanjado la cuestión excluyendo dicho concepto (art. 5.1) de la práctica de la tasación de costas.</p>

<p>ART. 9 Y 10 RD 1373/2003</p>	
<p>DESCRIPCIÓN</p>	<p>Cuando procede la inclusión del art. 9 y 10 del arancel.</p>
<p>ALTERNATIVAS</p>	<p>Existen posturas favorables a su inclusión y otras desfavorables a la misma.</p>
<p>TS/AP MURCIA</p>	<p>No se ha encontrado doctrina jurisprudencial reciente.</p>
<p>CRITERIO CONSENSUADO</p>	<p>La inclusión de los artículos referenciados dependerá de la forma de finalización del procedimiento en cuestión.</p> <p>Así, si el Monitorio o el Cambiario finalizan por pago, se incluirá en la tasación de costas el arancel correspondiente. Adviértase que solo se tasarán costas, en el monitorio, en los supuestos del art. 21.6 LPH.</p> <p>Si la finalización del Monitorio lo es por su transformación a juicio verbal u ordinario, debido a la oposición del demandado (art. 818 de la LEC), se excluye de la práctica de la</p>

	<p>tasación de costas el art. 9, pues se entiende aplicable el art. 1 del arancel (respecto a la cuantía sobre la que verse el nuevo procedimiento).</p> <p>Si la finalización del Cambiario lo es por su transformación a juicio verbal, debido a la oposición cambiaria (art. 824 de la LEC), se excluye el art. 10, pues se entiende aplicable el art. 1 del arancel (respecto a la cuantía sobre la que verse el nuevo procedimiento).</p> <p>Por último, si la finalización del Monitorio y Cambiario lo es por quedar expedita la vía ejecutiva (art. 816 y 825 de la LEC, respectivamente), se excluirán los art. 9 y 10, respectivamente, por entenderse incardinado el devengo el derecho en el art. 26 RD. Adviértase que en el caso de art. 21. 6 LPH si se incluirá el art. 9 RD.</p>
--	---

ART. 24.2 y ART. 83 RD 1373/2003	
DESCRIPCIÓN	En caso de mejora de embargo, aplicación del art. 24.2 RD (petición) y del art. 83 para el caso de cumplimentación de los mandamientos.
ALTERNATIVAS	<p>Las posturas contrarias a su inclusión, entienden que no se devenga derecho alguno fuera del incremento del 50% del art. 26.2 del RD, es decir, que al incremento subsume los aranceles de solicitud y cumplimentación de embargos.</p> <p>Las posturas favorables a su inclusión, entienden que se trata de derechos originados por la intervención que en el proceso consta acreditada y ajustada a Derecho al aplicarse estrictamente el arancel que regula las mismas, independientemente del periodo o fase en que se inste.</p>
TS/AP MURCIA	La búsqueda de doctrina ha resultado complicado, por cuanto no se han encontrado resoluciones recientes, pudiendo destacarse el

	<p>Auto de la AP Asturias, Sección 7, de fecha 21/01/03, <i>“Toda la problemática que plantea el presente recurso desemboca en una sola cuestión: si el art 35.3 RD 1162/1991 regulador de las incidencias que tiendan asegurar las resultas del juicio, la mejora de embargo practicada en fase de ejecución, es incluíble o no en la tasación de costas , a tenor del precepto mentado... De una detenida lectura de los artículos 35 y 36 de los derechos de los Procuradores, se llega a la conclusión de que la “la partida excluida” resulta, indudablemente, del contenido proporcional de la norma que regula expresamente la ampliación de una diligencia encaminada a garantizar un derecho, sin que influya, para la efectividad de la finalidad perseguida, el periodo en que se insta, máxime en el supuesto de autos cuyo objeto era un aseguramiento mayor y viable, a tenor de las normas citadas, del que derivó el devengo de unos derechos cuya reclamación viene originada por la intervención que en el proceso consta acreditada, sin que se trate de partida que albergue dudas sobre una realidad sujeta a tarifa y que es ajustada plenamente a Derecho al aplicarse estrictamente el arancel que regula las mismas”</i></p>
<p>CRITERIO CONSENSUADO</p>	<p>En relación al Art. 24 (petición) se entiende que no se devengará el derecho si se interesó en la propia demanda o con ocasión de otra manifestación, debiendo en su caso concederse su inclusión para el único caso de haberse interesado en escrito independiente.</p> <p>En relación al Art. 83 (cumplimentación de los mandamientos), si bien el embargo se entiende hecho desde el mismo momento que se decreta (art. 587 de la LEC), su eficacia a efectos registrales y de garantías afrente a terceros, requiere la necesaria cumplimentación o gestión del mismo por parte de los procuradores, dentro del plazo de 10 días, dado que por el juzgado</p>

	<p>únicamente al adelantarse vía fax se genera el asiendo de presentación que le concede la preferencia registral (la cual se pierde de no presentarse el original y liquidarse el correspondiente impuesto en el plazo arriba indicado), razón por la cual ha de concederse el derecho.</p> <p>Otra cuestión diferente es el número de veces en que se devengará el derecho del art. 83, pues si en un mismo mandamiento se contiene el embargo de varias fincas, sólo se devengará una vez (no por cada finca objeto de embargo), es decir, se entiende que ha de ser objeto de abono por mandamiento cumplimentado.</p>
--	--

ART. 26.3 RD 1373/2003	
DESCRIPCIÓN	<p>El Art. 26.3 del Arancel de Procuradores establece para los procedimientos hipotecarios que la base de cálculo a efectos de tasación de costas es <i>“la responsabilidad reclamada de cada finca independiente”</i>.</p> <p>Se plantea si la tasación de costas debe realizarse sobre la cuantía total por la que se despacha ejecución o aplicar tantas veces el art. 26 como fincas se hayan ejecutado conforme a la deuda reclamada por cada una.</p>
ALTERNATIVAS/CRITERIOS CONTRADICTORIOS EXISTENTES	<p>Las posturas han sido variadas en los sentidos indicados, sin atender a un criterio uniforme.</p>
TS/AP MURCIA	<p>Los criterios de las Audiencias provinciales también han sido variados en este sentido, resultando infructuoso el hallazgo de resoluciones recientes.</p> <p>Señalamos de interés, la de la AP Las Palmas de Gran Canaria sección 5 de fecha 06/04/06 que entiende las costas a abonar se corresponden con la cantidad que resulte de la tasación a practicar conforme a los art. 1 y, 12 y 26 del</p>

	<p>RD 1373/2003, partiendo de que la cuantía del procedimiento viene determinada, no por lo establecido en la demanda ejecutiva, sino por el Auto despachando ejecución.</p> <p>A su vez la AP de Granada de fecha 07/07/06, manifiesta, que como tiene señalada la jurisprudencia registral, la distribución de la responsabilidad de la hipoteca al hipotecarse más de una finca en garantía de una deuda no implica la división del crédito hipotecario. Las dos fincas hipotecadas garantizan una única deuda global.</p> <p>Simplemente hacer referencia a que de conformidad con el art. 122 y 123 de la Ley Hipotecaria que establece que: <i>la hipoteca subsistirá íntegra, mientras no se cancele, sobre la totalidad de los bienes hipotecados, aunque se reduzca la obligación garantizada..., ”.</i></p>
<p>CRITERIO CONSENSUADO</p>	<p>Se prevé que la indivisibilidad de la hipoteca sigue gravando todos los inmuebles hasta que la deuda de que responde no se satisface íntegramente, así que debe entenderse, en consecuencia, que la tasación de costas se realizará tomando como base la cuantía por la que se ha despachado ejecución, al no constar en la certificación o acta de certificación de saldo deudor que se acompaña a la demanda la cantidad reclamada por cada finca independientemente.</p>

<p>ART. 85 RD 1373/2003</p>	
<p>DESCRIPCIÓN</p>	<p>Problemática en la inclusión del art. 85 del Arancel (copias) en sede de Tasación de Costas.</p>
<p>ALTERNATIVAS</p>	<p>Existen posturas e contra de su inclusión amparadas en la doctrina tradicional, que no viene incluyendo este concepto por entender que es una partida no autorizada, avalada por Jurisprudencia anterior a la reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero de enjuiciamiento Civil</p>

	<p>(en su art. 275 y 276 establece la obligatoriedad de aportar copias y realización de traslado previo con carácter preceptivo, con efectos trascendentales sobre el procedimiento como “no tenerlos por aportados” y su consiguiente archivo (o inadmisión).</p> <p>A su vez, existen posturas favorables a dicha inclusión, por entender que excluir la partida por no detallar el número de copias, parece excesivo juicio de equidad.</p>
<p>TS/AP MURCIA</p>	<p>Indicar que en la labor de búsqueda jurisprudencial se destacan numerosas sentencias del TS de los años 1988, 1993 y 1997, contrarias a su inclusión.</p> <p>A favor de su devengo o concesión como suplido, sentencias de la como la de la AP Málaga, Sección 5, de fecha 11/12/08, <i>“En cuanto al segundo punto debatido la exclusión del art. 85 del Arancel correspondiente a la autorización y expedición de copias excluida por la sentencia del Juez a quo al considerarla la actuación inútil por no haberse justificado ni aportado prueba alguna para justificarla , tal razonamiento resultaría lógico en el marco de la Ley de 1881 , pero actualmente la opinión mayoritaria viene distinguiendo entre copias que las partes obtienen en su propio interés, y aquellas copias cuya presentación en el Juzgado o entrega a la contraparte resulta preceptiva , hasta el punto de que su omisión comporta que se tenga por no presentados los escritos rectores del proceso a todos los efectos, o el requerimiento para su entrega y en su defecto expedición por el Sr. Secretario a costa del obligado”</i></p> <p>Comparte tal criterio, la AP de Murcia en la Sentencia de fecha 01/02/07.</p>
<p>CRITERIO CONSENSUADO</p>	<p>La doctrina existente al respecto no es reciente y por ende no adaptada a las reformas</p>

procesales operadas y, especialmente, a las particularidades derivadas de la presentación telemática de escritos iniciadores o de trámite, recientemente implantada.

De conformidad a lo dispuesto en el art. 276 de la LEC, siendo preceptiva la presentación de copias para la parte contraria, como presupuesto de admisibilidad, y la reciente Instrucción 2/14, del Secretario de Gobierno del TSJ de Murcia, que concede plazo de 3 días para la presentación de las copias para la parte contraria (en los escritos iniciadores telemáticos), parece razonable tener un criterio favorable a la inclusión de este arancel.

La cuestión es determinar la forma de su cuantificación, de manera que se de un juicio de equidad.

Para los casos en que el volumen de las copias así lo requiera, se admite su solicitud como suplido, en cuyo caso habrá de presentarse una factura justificativa del gasto.

Si se interesase como derecho devengado, parece que el 0,16 indicado el artículo, en caso de considerarse excesivo podrán ser moderado por el LAJ (y ajustarlo a los precios medios de mercados de las copias, en el momento).